

RESOLUCIÓN No. 499

(23 DIC 2020)

"Por medio del cual se adopta decisión de fondo dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental No. 021 de 2010"

El Director General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confiere el Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, el Acta de Posesión No. 001 del 2019, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia fechada ocho (8) de noviembre de 2006 (Folio 1 Tomo I. Exp.021 de 2010), esta Corporación tuvo conocimiento de una posible infracción de normas ambientales, consistente en realizar, permitir, propiciar o facilitar el vertimiento de lixiviados a los andenes y vías públicas de la isla de San Andrés con riesgo de contaminación de aguas y suelos, emisión de olores y potencial riesgo de afectación a la salud pública, igualmente, por realizar, permitir, propiciar o facilitar la permanencia indebida de residuos sólidos en las calles, andenes y vías públicas de diferentes sectores de la isla de San Andrés, con riesgo a la salud pública y al medio ambiente, ante la factibilidad de proliferación de vectores transmisores de enfermedades, igualmente con riesgo de contaminación al recurso hídrico y a los suelos, generación de olores ofensivos, así como la contaminación paisajística al entorno.

Que, mediante Auto No. 196 fechado 08 de noviembre de 2006 (Folio 2 Tomo I. Exp. 021 de 2010), la Coordinadora del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación, ordeno realizar una investigación tendiente a verificar los hechos denunciados, y practicar las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles para los efectos enunciados, esto es, ordenó la apertura de indagación preliminar.

Que mediante informe de visita técnica No. 580 del 27 de noviembre de 2006 (Folios 6-7 tomo I. Exp. 021 de 2010), se dejó constancia que una de las volquetas de la empresa de aseo, estaba transportando con toda su capacidad copada un considerable volumen de residuos sólidos sin ningún tipo de cobertura, situación que resulta bastante incómoda para los residentes y transeúntes en diferentes sectores de la isla, por los olores desagradables que se perciben, contaminación visual y posibles accidentes con la caída de dichos residuos. En dicho informe, se sugiere que la empresa Trash Busters S.A. E.S.P. directamente o a través de y/o su representante legal, debe suspender el transporte de residuos sólidos bajo las condiciones actuales. En ese sentido, deben mantener cobertura o cubrimiento total sobre el material recolectado en los vehículos de la empresa.

Que, mediante Auto No. 019 fechado 02 de enero de 2007 (Folios 8-9. Tomo I. Exp. 021 de 2010), se hace un requerimiento a la empresa de aseo Trash Busters S.A. E.S.P., representada legalmente por la Doctora PATRICIA ARCHBOLD BOWIE, para que suspenda de manera inmediata la actividad de inadecuado transporte de residuos sólidos en la isla de San Andrés, y como consecuencia de lo anterior, la misma deberá garantizar el total y adecuado cubrimiento de los residuos sólidos que sean transportados en vehículos que no utilicen caja compactadora. De igual forma, no se podrá sobrepasar la capacidad de carga de dichos vehículos. El anterior Acto Administrativo fue notificado mediante oficio fechado 25 de enero de 2007.

Que mediante derecho de petición con radicado interno No. 2330 de fecha 25 de septiembre de 2009 (Folio 20. Tomo I. Exp. 021 de 2010), el señor IVAN IGNACION OLIVER AMIN, solicitó que se requiriera a Trash Busters S.A. E.S.P., para que se abstenga de circular con el vehículo de placas XZE-154, al considerar que el mismo, no cumple con las exigencias mínimas normativas para transitar en la isla.

Que mediante comunicado interno No. 170 del 29 de septiembre de 2009, el Subdirector Jurídico de la Corporación, le dio traslado al mencionado derecho de petición al Coordinador del Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación para la respectiva investigación, en consecuencia, se realiza seguimiento desde el 01 de octubre de 2009, hasta el día 10 de octubre del mismo año, en horarios diurnos y nocturnos.

Que en consecuencia del anterior seguimiento, el Grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, presento el informe técnico No. 106 de fecha 21 de octubre de 2009, en el que se estableció que después de realizar las labores de seguimiento y de investigación los días previamente señalados, se evidenció el recorrido de un carro compactador de matrícula UFQ 083 y una volqueta de caja abierta con registro UFQ 515, pese a que en los recorridos no se evidencio el vehículo de placa XZE 154 que indica el peticionario, se detectó el vertimiento de lixiviados por las distintas avenidas procedente del vehículo compactador de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., por lo cual, la empresa de aseo deberá mejorar e implementar nuevas estrategias para la recolección de los residuos sólidos ordinarios en el archipiélago insular.

Que mediante Auto No. 231 de fecha 29 de octubre de 2009, se realizó requerimiento a la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., para que adoptara las medidas necesarias para suspender y en lo sucesivo evitar inadecuado vertimiento de lixiviados y emisión de olores ofensivos a la vía pública, procedentes de los carros recolectores de residuos sólidos, para lo cual se conminó al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, garantizar el total y adecuado transporte de residuos sólidos que sean

CM

X

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

transportados en los vehículos de la misma; el cumplimiento y la amplia divulgación de los horarios de recolección establecidos o que se establezcan. De igual forma, los vehículos recolectores de residuos no debían superar la capacidad de carga.

Que mediante Auto No. 045 del 18 de febrero de 2010, CORALINA requirió enérgicamente a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento total a las disposiciones contenidas en el Auto No. 231 de fecha 29 de octubre de 2009, en el sentido de adoptar las medidas necesarias tendientes a suspender y en lo sucesivo evitar de manera definitiva el inadecuado vertimiento de lixiviados y emisión de olores ofensivos a la vía pública, procedentes de los carros recolectores de residuos sólidos de la mencionada empresa, para lo cual debe ampliar las bandejas de captación de los lixiviados de los carros compactadores de residuos sólidos con que cuenta la empresa, o plantear e implementar otra alternativa que contribuyera a dar una solución definitiva a la problemática previamente descrita.

Que, mediante Auto No. 400 del 16 de septiembre de 2010, "por medio del cual se inicia Procedimiento Sancionatorio y se formulan cargos", CORALINA dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio en contra de la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., identificada con Nit 0827000047-6, representada legalmente por la señora Patricia Archbold Bowie, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.153.397 de San Andrés y/o quien haga sus veces, por la presunta infracción de normas protectoras de los recursos naturales renovables y el ambiente y/o actos administrativos emitidos por esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular los siguientes cargos a la empresa Trash Busters S.A. E.S.P.:

- Realizar, permitir, propiciar o facilitar, el vertimiento de lixiviados a los andenes y las vías públicas de la isla de San Andrés, con riesgos de contaminación de aguas y suelos, emisión de olores, y potencial riesgo de afectación a la salud pública.
- Realizar, permitir, propiciar o facilitar, la permanencia indebida de residuos sólidos en calles, andenes y vías públicas de diferentes sectores de la isla de San Andrés, con riesgos a la salud pública y al medio ambiente, ante la factibilidad de proliferación de vectores transmisores de enfermedades, igualmente con riesgo de contaminación al recurso hídrico y a los suelos, generación de olores ofensivos, así como también generación de contaminación paisajística al entorno.

Que, el día 22 de septiembre de 2010, fue notificado el señor MARCO WALTERS JESSIE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.002.675 de San Andrés, quien actuaba en nombre de PATRICIA ARCHBOLD BOWIE, del contenido del Auto No. 400 de 2010, de acuerdo con poder que obra dentro del expediente.

Que, mediante memorial radicado bajo el No. 2507 el día 6 de octubre de 2010, la señora PATRICIA ARCHBOLD BOWIE, actuando en calidad de gerente de la sociedad TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., presentó dentro del término legal, descargos en los que respondió a los cargos formulados así:

"Cargo 1: Realizar, permitir, propiciar o facilitar el vertimiento de lixiviados a los andenes y vías públicas de la Isla de San Andrés, con riesgo de contaminación de aguas y suelos, emisión de olores y potencial riesgo de afectación a la salud pública.

Sea lo primero advertir que CORALINA no ha demostrado-solo en gracia de discusión porque no se acepta el cargo- que los supuestos líquidos vertidos sean lixiviados, toda vez que no existe toma de muestra ni análisis de ellos para determinar que corresponden a lixiviados, que según la definición que trae el Decreto reglamentario 1713 de 2002 son los líquidos residuales generados "por la descomposición biológica de la parte orgánica o biodegradable de los residuos sólidos bajo condiciones aeróbicas o anaeróbicas y/o como resultado de la percolación de agua a través de los residuos en proceso de degradación." La simple observación de supuestos derrames de líquidos no basta para sustentar ese aserto.

Trash Busters S.A. ESP NO realiza vertimientos de lixiviados en los andenes y vías públicas. Se han presentado algunos eventos puntuales de vertimientos por residuos líquidos entregados de manera inconsulta ocultos entre los sólidos. En relación con ello, la empresa solicitó a algunos usuarios comerciales, abstenerse de tales prácticas y los invito a tomar las medidas necesarias para corregir la anomalía (se anexan oficios y respuestas). Aquí es menester informarle a CORALINA que es responsabilidad del usuario el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos y no de la empresa, conforme lo establecen los artículos 14 y 15 del Decreto 1713 de 2002.

Esta prestadora nunca ha dado su consentimiento para que sus operarios, suscriptores o usuarios realicen, propicien o faciliten el vertimiento de lixiviados. Es quimérico también suponer que haya favorecido, propiciado o facilitado el derrame de líquidos o el abandono de residuos sólidos en las vías o áreas públicas.

(...)

CARGO 2: Realizar, permitir, propiciar o facilitar la permanencia indebida de residuos sólidos en calles, andenes y vías públicas de diferentes sectores de la isla de San Andrés, con riesgo a la salud pública y al

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

medio ambiente ante la factibilidad de proliferación de vectores transmisores de enfermedades, igualmente con riesgo de contaminación al recurso hídrico y a los suelos, generación de olores ofensivos, así como también generación de contaminación paisajística al entorno.

Trash Busters S.A. ESP presta el servicio público de aseo en los componentes de Recolección, Transporte y Barrido y limpieza de vías y áreas públicas en la modalidad de Servicio ordinario (Decreto 1713 de 2002. Título I: Normas sobre características y calidad del servicio de aseo. Capítulo I Artículo 11). El citado Decreto, reglamentario de la Ley 142 de 1994, define el servicio ordinario de aseo como "la modalidad de prestación de servicio público domiciliario de aseo para residuos sólidos de origen residencial y para otros residuos que pueden ser manejados de acuerdo con la capacidad de la persona prestadora del servicio de aseo y que no corresponden a ninguno de los tipos de servicios definidos como especiales" (Negrillas nuestras).

(...)

De tal manera que la acumulación de residuos de naturaleza especial en las vías y áreas públicas de la isla, cuya recolección y transporte NO es responsabilidad de la Empresa de aseo de San Andrés, sino de la entidad territorial denominada Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (léase Gobernación Departamental), en su calidad de usuario, no puede por ningún motivo ser imputable a esta Prestadora. Así que la contaminación visual y ambiental que se presenta de manera generalizada en diversos puntos de la Isla, no debe atribuirse a esta empresa que, acatando lo dispuesto por la Unidad Administrativa Especial de Control de Servicios Públicos de la precitada entidad, se abstiene de realizar la recolección de residuos especiales, toda vez que la Gobernación no nos ha informado que hacer con los mismos una vez recolectados (se anexa listado enviado por la UAECSP relacionando elementos que no deben ingresar al sitio de disposición final o "Magic Garden").

Trash Busters S.A. ESP, informa oportunamente a los usuarios del servicio de aseo cuando la operación de recolección y transporte de los residuos sólidos ordinarios se ve afectada por motivos de fuerza mayor, razón por la cual se presentarían retrasos en la prestación normal del servicio. Ahora bien, dichos retrasos son generados por causas fortuitas, es materialmente imposible dar aviso previo a la comunidad. (Se anexa fotocopia de comunicado)"

Que, mediante el mismo oficio de descargos, solicitaron que se decreten y tuvieran en cuenta como pruebas los siguientes documentos allegados con el escrito presentado a saber:

- *Copia del oficio TBSA-PE112/2008 del 1 de diciembre de 2008, dirigido al establecimiento de comercio denominado "Pollo Kikiriki".*
- *Copia de Respuesta al anterior, fechado 03 de diciembre del mismo año, suscrito por el administrador del establecimiento, en el que se admite la falta y se piden disculpas.*
- *Copia del oficio TBSA-PE-013/2010 del 8 de marzo de 2010 con sus anexos, dirigido al Hotel Decamerón San Luis.*
- *Copia de la respuesta anterior, fechada a marzo 13 de 2009, escrito recibido el 15 de marzo de 2010, de aceptación de la situación y correctivos, suscrito por el gerente general del establecimiento.*
- *Pruebas que desvirtúan el cargo, las relacionadas a esta imputación y fotografías 95 folios que dan cuenta de la actividad de la empresa en recolección de residuos especiales (aunque no le corresponda) y de ordinarios.*
- *Programa de mantenimiento preventivo del parque automotor.*

(...)

Por último, solicito la recepción de testimonio bajo la gravedad de juramento del señor JAVIS MARTÍNEZ, en su calidad de Director Operativo de la compañía Trash Busters S.A. ESP, para que depongan sobre los hechos a los que se refiere el escrito de descargos y otros que interesen al proceso.

Que, mediante Auto No. 612 del 06 de diciembre de 2010, CORALINA, dispuso ordenar abrir el periodo probatorio dentro del procedimiento sancionatorio que cursa en el expediente radicado bajo el No. 021 de 2010 y que tiene como presunto responsable a la sociedad **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit 0827000047-6, representada legalmente por la señora Patricia Archbold Bowie y/o por quien haga sus veces; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009. Igualmente, se decretó de oficio la recepción del testimonio del señor JAVIS MARTÍNEZ en su calidad de Director Operativo de la compañía Trash Busters S.A. E.S.P., así como oficiar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a efectos de que informara a CORALINA, el estado y en lo posible, los resultados de los procesos de investigación que cursan en contra de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., relacionadas con incumplimientos normativos en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos y presuntas fallas en la prestación del servicio público en la isla de San Andrés. Se ordenó igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos de la isla de San Andrés, para efectos de que informe si esa dependencia ha realizado requerimientos o ha iniciado procesos administrativos en contra de la empresa Trash Busters S.A. E.S.P., relacionados con incumplimientos normativos en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos y presuntas fallas en la prestación del servicio público en la isla de San Andrés, en caso positivo, se le solicitó emitir copia de las actuaciones correspondientes.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

Que, mediante memorial radicado bajo el No. 20104401742021 del 29 de diciembre de 2010, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para efectos de que informe a CORALINA el estado, las rutas del o los procesos de investigación que cursan en contra de la empresa Trash Busters S.A. ESP, relacionados con incumplimientos normativos en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos y presuntas fallas en la prestación del servicio público en la isla de San Andrés, procedió a dar respuesta así:

"Verificada la información en la base de datos y sancionados, se tiene que a la fecha no obra en curso investigación contra la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., no obstante, es de señalar que por parte de la Directora Técnica de Gestión de Aseo (E), a través de memorando no. 20104310054443 del 2 de agosto de 2010, se solicitó una investigación contra la mencionada empresa, por presuntos incumplimientos normativos en las actividades de recolección y transporte de residuos sólidos y presuntas fallas en la prestación del servicio público de aseo, solicitud que se encuentra en trámite con el fin de determinar si hay lugar o no a la apertura de la investigación."

No obstante lo anterior, se debe precisar que la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, procedió a revisar nuevamente en el archivo institucional encontrando que a la fecha, mediante oficio SSPD No. 20114400030941 del 28 de enero de 2011, se formuló pliego de cargos contra la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., de acuerdo a la solicitud de investigación que realizó la Dirección Técnica de Gestión de Aseo, a través de Memorando No. 20104310054443 del 2 de agosto de 2010, dando inicio a la investigación administrativa No. 2011440350600009E, que se encuentra en trámite, y en donde se formuló a la prestadora el siguiente cargo:

"PRESUNTA FALLA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ASEO POR INCUMPLIMIENTOS A LOS ARTICULOS 31, 49 Y 50 DEL DECRETO 1713 DE 2002, AL NO CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS PARA LAS ACTIVIDADES DE RECOLECCION Y TRANSPORTE".

Es así que la anterior investigación se encuentra en trámite.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por esta Dirección en el oficio SSPD No. 20104401742021 del 29 de diciembre de 2010, al revisar los archivos institucionales se encontró que contra la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., se han adelantado varias investigaciones administrativas, y las cuales se encuentran en firme, tal y como pasa a verse:

- **Investigación Administrativa No. 2005440000242**

Esta investigación se adelantó por falta de oportunidad en el envío de la información al Sistema Único de Información SUI, que se resolvió mediante la Resolución No. 20064400000775 del 17 de enero de 2006, en donde se resolvió imponer a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., sanción de multa por la suma de \$16.932.000, y en su artículo tercero se impuso la siguiente orden administrativa:

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al representante legal de la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., para que en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, cargue al SUI la información correspondiente a los 37 formatos aun no reportados, según quedó establecido en la etapa de descargos de la presente actuación administrativa.

La anterior resolución fue recurrida por la empresa sancionada, que interpuso recurso de reposición fallado mediante Resolución No. 20064400016315 del 16 de mayo de 2006, en la cual se dispuso confirmar en su totalidad la resolución recurrida. La decisión quedó en firme el 16 de junio de 2006.

En el curso de la investigación administrativa referida en el tópico anterior, se profirió además la resolución No. 20064400039175 del 17 de octubre de 2006, por incumplimiento a una orden administrativa, teniendo en cuenta que la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., no dio cumplimiento a la orden administrativa arriba transcrita, mediante la mentada resolución se impuso a la empresa sanción de multa por la suma de \$1.000.000.

La Resolución No. 20064400039175 del 17 de octubre de 2006, fue recurrida por la empresa, recurso de reposición que se atendió mediante Resolución No. 20074400000365 del 9 de enero de 2007, en la cual se resolvió confirmar en su totalidad la resolución recurrida, la cual obtuvo firmeza el 19 de febrero de 2007.

- **Investigación Administrativa No. 200644000015E5**

Esta investigación se adelantó por no permitir la opción tarifaria de multiusuarios y por otras violaciones al régimen tarifario, la cual se resolvió mediante la Resolución Sanción No. 20064400027425 del 1 de agosto de 2006, en la cual se impuso a la prestadora multa por valor de \$60.000.000.

La Resolución Sanción fue recurrida por la prestadora mediante la interposición del recurso de reposición, mismo que fue desatado mediante la Resolución No. 20074400013785 del 29 de mayo de 2007, en la cual se dispuso modificar el valor de la multa impuesta en el sentido de reducirla a la suma de \$30.000.000. La Resolución No. 20064400027425 del 1 de agosto de 2006 cobro firmeza el 12 de julio de 2007.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

• **Investigación Administrativa No. 200644000060E7**

Esta investigación se adelantó por incumplimientos al Contrato de Condiciones Uniformes CCU, efectuar cobros no autorizados y no trasladar superávits al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos FSRDI, que se falló mediante Resolución No. 20064400047725 del 6 de diciembre de 2006, en la cual se impuso sanción de multa por la suma de \$100.000.000, y se dispusieron las siguientes ordenes administrativas:

ARTICULO SEGUNDO. -REQUERIR mediante la presente Resolución a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., para que en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la misma, presente un informe a la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo respecto de la forma como procederá a efectuar los siguientes traslados y devoluciones, incluyendo el cronograma de tales acciones:

- Traslado al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del superávit generados en la vigencia del año dos mil cuatro (2004)
- Devolución a los usuarios, del valor correspondiente a lo cobrado por tarifas no autorizadas a pequeños productores.

ARTICULO TERCERO. -REQUERIR mediante la presente Resolución a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., para que proceda a efectuar el ajuste del contenido de las facturas, e incluir en las mismas el valor de los subsidios, si son del caso, o el de los factores de contribución, en los términos establecidos en la Ley 142 de 1994 y normas concordantes.

La empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., impugno la resolución sancionatoria mediante la interposición del recurso de reposición, mismo que fue resuelto mediante Resolución No. 20074400018405 del 10 de junio de 2007, en donde se dispuso confirmar en su totalidad la Resolución No. 20064400047725 del 6 de diciembre de 2006, misma que obtuvo firmeza el 21 de agosto de 2007.

• **Investigación Administrativa No. 2007440350600187E**

Esta investigación se adelantó por falta de calidad en la información reportada al Sistema Único de Información SUI, la cual se resolvió mediante Resolución No. 20094400045795 del 30 de septiembre de 2009, en la que se impuso a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., sanción de multa por la suma de \$20.000.000, y en el art. 3° de la misma se impartió la siguiente orden administrativa:

ARTICULO TERCERO. -Ordenar al representante legal de la TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., para que, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, que solicite la reversión de la información que se encuentra reportada de mala calidad y cargue nuevamente la información analizada en el presente acto, trámite que deberá efectuarse conforme a la Resolución 20061300050145 del 15 de diciembre de 2006.

Contra la mencionada Resolución se interpuso, por parte de la sancionada, recurso de reposición que se resolvió mediante la Resolución No. 20104400014535 del 3 de mayo de 2010, en la cual se dispuso confirmar en su totalidad la Resolución No. 20094400045795 del 30 de septiembre de 2009, misma que adquirió firmeza el 13 de diciembre de 2010.

La anterior información se puede resumir en el cuadro que se ve a continuación:

Nro. Expediente	Motivos	Sanción	Fecha	Tipo Sanción	Valor Definitivo Multa	Firmeza	Nro. Resolución de Reposición	Fecha	Decisión
242 de 2005	FALTA DE OPORTUNIDAD E EL ENVIO DE LA INFORMACION AL SUI	20064400000775	17/01/2006	Multa	16.932.000	16/06/2006	200644000016315	16/05/2006	CONFIRMAR
242 de 2005	POR INCUMPLIMIENTO A FALLO	200644000039175	17/10/2006	Multa	1.000.000	19/02/2007	200744000000365	09/01/2007	CONFIRMAR
15E5 de 2006	POR NO PERMITIR LA OPCION TARIFARIA DE MULTUSUARIOS, POR OTRAS VIOLACIONES AL REGIMEN TARIFARIO	200644000027425	01/08/2006	Multa	30.000.000	12/07/2007	200744000013785	29/05/2007	MODIFICAR
60E7 de	POR OTRO	200644000047	06/12/20	multa	100.000.	21/08/20	200744000018	10/07/20	CONFIRMAR

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

2006	TIPO DE INCUMPLIMIENTOS AL CCU, POR EFECTUAR COBROS NO AUTORIZADOS, POR NO TRASLADAR SUPERAVITS AL FSRDI	725	06		000	07	405	07	AR
187 de 2007	FALTA DE CALIDAD EN LA INFORMACION REPORTADA	20094400045795	30/09/2009	multa	20.000.000	13/12/2010	20104400014535	03/05/2010	CONFIRMAR

Que, mediante oficio radicado bajo el No. 0096 del 17 de enero de 2011, Trash Busters S.A. E.S.P. dio a conocer las preguntas a formular al testigo JAVIS MARTÍNEZ REID, Director Operativo del Trash Busters S.A. E.S.P.

Que, el día 18 de enero de 2011, a las 9:30 am, se recibió de Declaración Jurada al señor JAVIS MARTINEZ REID, persona mayor de edad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 15.243.704 de San Andrés Isla.

En este orden de ideas, se deja constancia de que las pruebas decretadas se practicaron en su totalidad.

Que, mediante Auto No. 186 del 04 de abril de 2014, CORALINA dispuso correr traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo a la empresa TRASH BUSTERS S.A. E.S.P., identificada con NIT 827000047-6, para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Mediante memorial con radicado interno No. 20141101164 de fecha 28 de abril de 2014, la entidad encartada presentó alegatos de conclusión.

Que, atendiendo lo anterior, y siguiendo el trámite administrativo correspondiente, procede el Despacho a tomar decisión de fondo a que haya lugar, toda vez que existen elementos probatorios suficientes dentro del proceso para ello.

2. COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que conforme con lo prescrito en los artículos 80 de la Constitución Política y 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en cuestiones ambientales se halla en cabeza del Estado a través de las autoridades ambientales.

Que, a su vez, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades Ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que a través del artículo 37 de la Ley 99 de 1993, se ordenó la creación de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, CORALINA, como una Corporación Autónoma Regional.

Que el Director General de Coralina nombrado a través de Acuerdo No. 010 del 04 de diciembre de 2019, emitido por el Consejo Directivo de CORALINA, y posesionado según Acta No. 001 del 26 de diciembre de 2019 y con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2020, haciendo uso de las facultades y funciones otorgadas por la Ley 99 de 1993, y demás reglamentos, es competente para proferir este Acto Administrativo y en consecuencia resolver el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

3. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, prohíbe todo vertimiento de residuos líquidos a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

Artículo 211 del Decreto 1541 de 1978, prohíbe el vertimiento sin tratamiento de residuos líquidos, sólidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofizar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana.

Artículo 5 del Decreto 1713 de 2002, establece que la responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente.

Artículo 6° del Decreto ibidem, establece que las personas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo deben garantizar la cobertura y la ampliación permanente a todos los usuarios de la zona bajo su responsabilidad, con las frecuencias establecidas en este decreto y las demás condiciones que determine la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA.

Parágrafo del artículo 22 del Decreto 1713 de 2002, establece que la persona prestadora del servicio deberá determinar los sitios de recolección de residuos, establecer los horarios de recolección notificando como mínimo con tres (3) días de anterioridad a los usuarios, de tal manera que se evite la acumulación prolongada de los residuos en el espacio público y se causen problemas ambientales y/o de salud.

Artículo 31 del Decreto 1713 de 2002, en concordancia con las modificaciones introducidas por el Decreto 1505 de 2003, dispone los requisitos de la actividad de recolección, estableciendo entre otras, los siguientes:

"(...)

1. *La recolección deberá efectuarse de modo tal que se minimicen los impactos ambientales, en especial el ruido y el esparcimiento de residuos en la vía pública. En caso de que se viertan residuos durante la recolección, es deber del recolector realizar inmediatamente la limpieza correspondiente.*

2. *La persona prestadora del servicio deberá tener equipos de reserva, para garantizar la normal prestación del servicio de aseo en caso de averías. El servicio de recolección de residuos no podrá ser interrumpido por fallas mecánicas de los vehículos.*

...

5. *La operación de compactación deberá efectuarse en zonas donde causen la mínima molestia a los residentes. En ningún caso esta operación podrá realizarse frente a centros educativos, hospitales, clínicas o cualquier clase de centros asistenciales."*

Artículo 36 del citado decreto, establece que la recolección se efectuara según horarios y frecuencias en las macro rutas y micro rutas establecidas previamente, los cuales deberán darse a conocer a los usuarios utilizando medios masivos de difusión de amplia circulación local, o en las facturas de cobro de servicios de aseo.

Artículo 37 del decreto ibidem, establece que las rutas y horarios deberán ser cumplidas por las personas prestadoras del servicio público de aseo de conformidad con los contratos de condiciones uniformes. Todo cambio en las rutas, horarios o frecuencias deberá ser notificado con tres (3) días de anterioridad a los usuarios afectados, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Que el artículo 49 del Decreto 1713 de 2002, establece que los vehículos empleados en las actividades de recolección y transporte de residuos, dedicados a la prestación del servicio de aseo deberán tener, entre otras, las siguientes características:

"(...)

1. Los vehículos recolectores deberán ser motorizados, y estar claramente identificados (color, logotipos, placa de identificación, entre otras características).

2. Los Municipios o Distritos con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán estar provistos de equipo de radiocomunicaciones con su respectiva licencia, el cual utilizara para la operación en los diferentes componentes del servicio.

3. Los Distritos y Municipios con más de 8.000 usuarios en el servicio público domiciliario de aseo deberán contar con equipos de compactación de residuos. Se exceptúan aquellos que se destinen a la recolección de residuos separados con destino al aprovechamiento, de escombros, de residuos peligrosos y otros residuos que no sean susceptibles de ser compactados.

4. La salida del tubo de escape debe estar hacia arriba y por encima de su altura máxima. Se deberá cumplir con las demás normas vigentes para emisiones atmosféricas y ajustarse a los requerimientos de tránsito.

5. Los vehículos con caja compactadora deberán tener un sistema de compactación que pueda ser detenido en caso de emergencia.

6. Las cajas compactadoras de los vehículos destinados a la recolección y transporte de los residuos sólidos, deberán ser del tipo de compactación cerrada, de manera que impidan la pérdida del líquido (lixiviado), y contar con un mecanismo automático que permita una rápida acción de descarga.

7. Los equipos destinados a la recolección deberán tener estribos con superficies antideslizantes, adecuados para que el personal pueda transportarse momentáneamente en forma segura.

8. Los equipos deberán posibilitar el cargue y el descargue de los residuos sólidos almacenados de forma tal que evite la dispersión de estos y la emisión de partículas.

9. Deberán estar diseñados de tal forma que no se permita el esparcimiento de los residuos sólidos durante el recorrido.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

10. Dentro de los vehículos que no utilicen caja compactadora, los residuos sólidos deberán estar cubiertos durante el transporte, de manera que se reduzca el contacto con la lluvia, el viento y se evite el esparcimiento e impacto visual.

11. Las especificaciones de los vehículos deberán corresponder a la capacidad y dimensión de las vías públicas.

12. Deberán cumplir con las especificaciones técnicas existentes para no afectar la salud ocupacional de los conductores y operarios.

13. Deberán estar dotados con equipos contra incendios y carretera.

14. Deberán estar dotados de dispositivos que minimicen el ruido, especialmente aquellos utilizados en la recolección de residuos sólidos en zonas residenciales y en las vecindades de hoteles, hospitales, clínicas, centros educativos, centros asistenciales e instituciones similares.

(...)"

Artículo 50 del Decreto 1713 de 2002, establece que los equipos, accesorios y ayudas de que estén dotados los vehículos destinados para transporte de residuos sólidos, deberán mantenerse siempre en óptimas condiciones de funcionamiento para la prestación del servicio.

Artículo 112 del Decreto 1713 de 2002, contempla que las personas prestadoras del servicio público de aseo deben garantizar la continuidad en la prestación del servicio para preservar la salud pública y el bienestar colectivo de los usuarios y evitar los riesgos por contaminación y no podrá suspender definitiva o temporalmente el servicio, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 113 ibidem, dispone que en caso de presentarse interrupción en la prestación del servicio de aseo por cualquier causa, la persona prestadora deberá mantener informados a los usuarios de dicha circunstancia e implementar las medidas transitorias requeridas.

En caso de suspensiones programadas del servicio de aseo, la persona prestadora del servicio deberá avisar a sus usuarios con cinco (5) días de anticipación, a través del medio de difusión más efectivo que se disponga en la población o sector atendido.

Artículo 116 ibidem, contempla que el manejo de los residuos sólidos deberá realizarse en forma tal que se eviten situaciones como:

"(...)

1. La permanencia continua en vías y áreas públicas de residuos sólidos o recipientes que los contenga, de manera que causen problemas ambientales, estéticos o deterioro de la salud pública.

2. La proliferación de vectores y condiciones que propicien la transmisión de enfermedades a los seres humanos o animales, como consecuencia del manejo inadecuado de los residuos sólidos.

3. Los riesgos a operarios del servicio de aseo o al público en general.

4. La contaminación del aire, suelo o agua.

5. Los incendios y accidentes.

6. La generación de olores ofensivos, polvo y otras molestias.

7. La inadecuada disposición final de los residuos sólidos, que origine las situaciones previstas en los numerales 2, 4, 5, y 6 anteriores.

(...)"

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

Que en los artículos 17 al 31 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtir como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que, con apego al Procedimiento Sancionatorio Ambiental establecido en la mencionada ley, amparados en todo momento por el debido proceso que le asiste al aquí encartado, la Corporación Ambiental para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ha surtido las correspondientes etapas o actuaciones administrativas dentro de la investigación ambiental que se adelanta, tal como consta en el expediente.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La encartada, en su escrito de alegatos de conclusión, manifiesta que existe una violación al debido proceso por parte de esta Corporación, en la medida en que las etapas procesales que señala la Ley 1333 de 2009, la cual regula el Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental, se han desarrollado sin el debido respeto por los términos allí previstos, teniendo en cuenta que en el expediente obra documentación que datan desde el año 2006, pero que solo hasta el año 2010 se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter ambiental en su contra, habiendo una supuesta violación al término de seis (6) meses, que establece la Ley para la investigación en la etapa de indagación preliminar, la cual vale destacar es una etapa optativa que la Corporación podrá o no iniciar; además, este

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

argumento carece de objetividad, pues si bien la ley establece términos para el desarrollo de las etapas del Procedimiento Sancionatorio de Carácter Ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, no representa una amenaza al debido proceso el tiempo que conlleva entre una etapa finalizada y el inicio de otra etapa, toda vez, que la Corporación tendrá el término de veinte (20) años, para dar inicio al correspondiente proceso, de acuerdo con el artículo 18 ibídem, en la medida en que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado. Adicional a ello, a la luz de las disposiciones normativas consagradas en dicho instrumento legal, establece lo relacionado con la caducidad de la acción, en los siguientes términos:

Artículo 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

De lo anterior se colige que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 cuenta con 20 años para ejercer la potestad sancionatoria, vencido dicho término caduca la acción.

Por otra parte, es menester manifestar que si bien los hechos datan de acuerdo con lo señalado en el expediente desde el año 2006, es de traer a colación que a la luz de las disposiciones legales vigentes para la época, esto es, el Decreto 1594 de 1984 no establece un término para la llamada etapa de investigación (hoy llamada etapa de indagación preliminar regulada en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009). Así las cosas, y teniendo en consideración que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009 no se había surtido la etapa de formulación de cargos, se aplicó el procedimiento regulado en la Ley 1333 de 2009, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 64 ibídem, al respecto señala que:

Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Habiendo realizado la precisión anterior, se concluye que CORALINA no vulneró el principio al debido proceso del investigado, puesto que sus actuaciones se encontraron enmarcadas conforme las previsiones legales vigentes para la época en que se inició el proceso sancionatorio de carácter ambiental. Puesto que como ya se mencionó previamente, el proceso sancionatorio de carácter ambiental se inició mediante Auto No. 400 del 16 de septiembre de 2010, en consecuencia, la norma vigente y aplicable al caso concreto es la Ley 1333 de 2009; lo anterior, en aplicación a lo regulado en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

También alega la encartada, que existe una eventual infracción al principio *Nom Bis In Idem*, en la medida en que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios inició y decidió dos (2) investigaciones en contra de la empresa aquí investigada, relacionadas con la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos derivadas de los mismos hechos que dieron inicio a la presente actuación. Sin embargo, no tiene en cuenta que la aplicabilidad del mencionado principio *Nom Bis In Idem*, versará solamente cuando, por lo mismo hechos y fundamentos jurídicos se declare una sanción, contexto que no es el caso que nos ocupa, pues las investigaciones realizadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la desarrollada por esta Corporación, gozan de distintos fundamentos jurídicos, y máxime por la clara diferencia a la luz de la competencia de cada una de las dos (2) instituciones, pues aunque son originarias de los mismo hechos, la primera investigó y decidió sobre la prestación del servicio (SSPD), por tratarse de una empresa de servicios públicos domiciliarios, y esta Corporación en cambio, avocó conocimiento y en consecuencia investigó la violación de la normatividad ambiental y el impacto y daño que se cause al medio ambiente, los recursos naturales y los ecosistemas, de acuerdo con las funciones asignadas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia. Es así, como tampoco prosperará el argumento presentado por la encartada respecto a este principio teniendo en cuenta que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental facultado a las Corporaciones Autónomas Regionales, para que estas ejerzan y hagan uso de la potestad sancionatoria, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades.

Sobre el tercer alegato expuesto, la inexistencia de los cargos atribuidos a Trash Buster S.A. E.S.P., pues alegan que la Corporación no realizó las pruebas correspondientes para confirmar el presunto vertimiento de lixiviados en las calles y avenidas de la isla por parte de los vehículos recolectores; y la presunta infracción en torno a la permanencia de residuos sólidos en las calles, andenes y vías públicas de la isla de San Andrés, será necesario resaltar en cuanto al proceso que nos ocupa y a la potestad sancionatoria de esta Corporación, el parágrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señala que en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Deberá el infractor, desvirtuar dicha presunción, de lo contrario será sancionado, por ende, debe entenderse que aquél tiene la carga de la prueba, pudiendo utilizar todos los medios probatorios legales para lograr desvirtuar dicha presunción, caso en el cual, no ocurrió; esto es, Trash Buster S.A. E.S.P. no desvirtuó la carga de la prueba que le correspondía de acuerdo con lo previsto en el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, pues en su condición de investigado le asistía el deber de demostrarle a la autoridad ambiental su inocencia o no responsabilidad sobre los hechos materia de investigación y no viceversa.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

Contrario a lo manifestado por la Representante Legal de Trash Buster S.A. E.S.P. en su escrito de descargos, y tal como ha quedado demostrado en las consideraciones jurídicas del presente proveído, si bien existen responsabilidades por parte de los usuarios, la empresa transportadora de aseo de esta insula, no está cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones, lo cual se evidenció en los informes técnicos presentados por el Grupo de Control y Vigilancia de la Corporación, a través de los diversos seguimientos que se realizó en las vías públicas de la isla, donde se observó el vertimiento de lixiviados en andenes y vías públicas, aumentando el riesgo de contaminación de aguas y suelos, emisión de olores y potencial riesgo a la salud pública, así mismo, se logró demostrar, el constante y continuo abandono de residuos sólidos en las vías o áreas públicas.

Ahora bien, la encartada presentó una serie de oficios dirigidos y recibidos por dueños y/o administradores de establecimientos comerciales de la isla, en el cual se les hace un llamado de atención por las fallas en el tratamiento de residuos sólidos por parte de estos, y en algunos casos, estos particulares, admiten sus fallas, y se comprometen a tomar las medidas pertinentes, pero estos casos puntuales, no solucionan la problemática de lixiviados y residuos sólidos que se presentaron en vías y áreas públicas en general, solo son parte del problema, por lo tanto, no se les puede adjudicar toda la responsabilidad.

Adicionalmente, argumenta la empresa Trash Buster S.A. E.S.P. en su escrito de descargos, que de conformidad con la normatividad que rige el tipo de servicio prestado por esta empresa, no corresponde a ninguno de los servicios definidos como especiales, adjudicando dicha responsabilidad a la Unidad Administrativa Especial de Control de Servicios Públicos del Departamento, así como la recolección de residuos especiales; sin tener en cuenta la encartada, que en ningún aparte, esta Corporación hace énfasis en residuos especiales, simplemente ha hecho seguimiento a través del Grupo de Control y Vigilancia sobre el tratamiento, manejo y disposición que Trash Buster S.A. E.S.P. le ha dado a los residuos sólidos que se encuentran en vías y áreas públicas.

En cuanto a los vehículos de transporte de residuos sólidos con los que cuenta la empresa de la isla, no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 49 del Decreto 1713 de 2002, provocando tal y como se demostró a través de los seguimientos realizados a los mismos, que permite el derrame de líquidos.

Es entonces, responsabilidad de la empresa de servicio de aseo de la Isla, esto es, Trash Buster S.A. E.S.P. proveer el transporte necesario para la recolección de los residuos sólidos en la isla, por lo cual, no es suficiente argumento indicar que por razones de fuerza mayor y caso fortuito (sin ahondar en dichas razones), se implementó un plan de contingencia de recolección y transporte, el cual contempla entre otros aspectos el alquiler temporáneo de vehículos, obligándose a rentar el equipo disponible en el mínimo mercado de la isla, que según la misma, no ofrece mayores alternativas, sobre todo, sin estos vehículos alquilados no cumplen con las especificaciones normativas.

Durante el desarrollo del proceso, ha quedado en evidencia que la empresa Trash Buster S.A. E.S.P. efectivamente ha infringido la normatividad ambiental, así lo demuestran las diversas denuncias y derechos de petición incoados por la ciudadanía, quienes, ante la inminente contaminación en las vías públicas, han actuado preocupados por las consecuencias que esta contaminación genera en la comunidad.

En virtud de lo anterior, ha quedado confirmado que la empresa Trash Buster S.A. E.S.P., identificada con NIT. 0827000047-6, representada legalmente por la señora PATRICIA ARCHBOLD BOWIE, infringió la normatividad ambiental por realizar, permitir, propiciar o facilitar la permanencia indebida de residuos sólidos en calles, andenes y vías públicas de diferentes sectores de la isla de San Andrés, con riesgo a la salud pública y al medio ambiente, ante la factibilidad de proliferación de vectores transmisores de enfermedades, igualmente con riesgo de contaminación al recurso hídrico y a los suelos, generación de olores ofensivos, así como la contaminación paisajística al entorno.

Surtido el proceso que se tiene que la encartada no logró desvirtuar la presunción de que trata el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrada la violación de las normas ambientales, en virtud de las cuales se inició por parte de esta autoridad ambiental Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa Trash Buster S.A. E.S.P., circunstancia por la cual es procedente la imposición de una sanción en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Sanciones: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020.

- Demolición de obra a costa del infractor.
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Que, en relación con las anteriores sanciones, la misma ley define la multa como "el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales".

5. DE LA MULTA

Que el Decreto No. 3678 de 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009, y se toman otras disposiciones" establece los criterios generales que se deben tener en cuenta por parte de las Autoridades Ambientales para la imposición de las sanciones descritas en precedencia.

Que el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, dispone:

"Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B. Beneficio ilícito
- a Factor de temporalidad
- i Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca Costos Asociados
- Cs Capacidad socioeconómica del Infractor.

Dónde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En aquellos casos donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la media cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la resistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policíva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Para resolver, y en consideración a que CORALINA, es la Autoridad Ambiental competente dentro del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para imponer sanciones cuando la situación así lo amerite y a efectos de tasar la sanción pecuniaria, el equipo técnico de la Subdirección Gestión ambiental -Grupo de Control y Vigilancia-, efectuó el cálculo de conformidad con lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, dentro del cual se valoraron los criterios mencionados con anterioridad.

Es así como, a través de Informe técnico No. 547 de fecha 22 de septiembre de 2015 el grupo de Control y Vigilancia de CORALINA, manifiestan que la tasación de la multa dentro de los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, fue por valor de **SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES, OCHENTA Y UN MIL, TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 725'081.316.00)**, así:

"(...)

IV.I Beneficio Ilícito (B)

La variable Beneficio ilícito (B), se refiere a la ganancia económica que obtiene el presunto infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del presunto infractor).

Para el cálculo del Beneficio ilícito, es necesario aplicar la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y(1-p)}{p}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta, la cual está dada en función de las condiciones de la autoridad ambiental y puede tomar los siguientes valores:

- Capacidad de detección baja: $p=0.40$
- Capacidad de detección media: $p= 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p=D0.50$

1. Sumatoria de Ingresos y Costos

En virtud de lo anterior, en primer lugar, y para obtener la variable Beneficio Ilícito (B), es necesario calcular la sumatoria de ingresos y costos (Y), para lo cual debe calcularse:

- Ingresos directos (y_1);
- Costos evitados (y_2);
- Ahorros de retraso (y_3);

De esta manera, la variable (y) corresponderá a la suma simple de los ingresos y/o costos implícitos.

1.1 Cálculo de la variable Ingresos Directos (y_1):

Este tópico se refiere a los ingresos que recibe el presunto infractor como producto de la realización del ilícito.

Dicho lo anterior, y atendiendo el concepto de ingreso directo, así como teniendo en cuenta que la infracción presuntamente atribuida a la empresa Trash Buster S.A E.S.P, se desprende del cargo consistente en el vertimiento de lixiviados e indebida permanencia de residuos sólidos en los andenes y vías públicas de la isla de San Andrés, con riesgos de contaminación del entorno paisajístico, de las aguas y el suelo, emisión de olores, así como la potencial generación de riesgos de afectación a la salud público; se considera que como producto de dicha conducta el infractor no obtuvo ingreso económico directo.

Así las cosas, y sin dejar a un lado las sugerencias que para estos casos establece el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; el ingreso directo ilícito del posible infractor, es decir y_1 , sería igual a CERO (0).

Dicho lo anterior:

$$y_1: 0$$

1.2 Cálculo de la variable Costos Evitados (y_2):

Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la legislación ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial.

Así las cosas, una vez revisado el expediente correspondiente al proceso sancionatorio que se le adelanta a Trash Buster S.A E.S.P, se pudo determinar que el cargo formulado en contra de dicha empresa se debió en gran medida a una serie de debilidades y/o falencias operativas en la prestación del servicio de aseo ordinario, las cuales exigían la necesidad de que la misma adelantara un programa de mantenimiento preventivo y reposición de su parque automotor, con el fin de optimizar e implementar las rutas ya establecidas, tal como lo contemplaba el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del Departamento Archipiélago.

Teniendo de presente lo anterior, los costos evitados por parte de Trash Busters S.A E.S.P, fueron los relacionados con la inversión que en su momento debió adelantar la empresa para llevar a cabo el referido programa de mantenimiento preventivo y reposición de su parque automotor. No obstante, no contamos con los elementos

Continuación Resolución No. **499** de fecha **23 DIC 2020**

probatorios necesarios que nos permitan determinar con certeza el valor en pesos de los costos que evitó el presunto infractor como fruto de su conducta.

Por lo tanto:

$$y_2: \$ 0$$

1.3 Cálculo de la variable Ahorros de Retraso (y_3)

Esta variable se refiere a la utilidad obtenida por el posible infractor y expresada en ahorros, derivada de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En los costos de retraso se ha de establecer que se cumplieron la norma ambiental y las actividades e inversiones que de ésta dependían, pero se realizaron con posterioridad a lo exigido legamente. Por tanto, los presuntos infractores realizan la inversión requerida pero su utilidad radica en el retraso.

Así las cosas, consideramos que para el caso que nos ocupa no es aplicable la variable ahorros de retraso (y_3), por lo que la infracción no generó utilidades a nombre del presunto infractor, y por lo tanto, este es igual a CERO (0),

Entonces:

$$y_3: 0$$

2. Capacidad de Detección de la Conducta (P)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este sentido, y teniendo en cuenta que CORALINA realiza recorridos diarios en la Isla de San Andrés, y cuenta con un sistema de recepción y atención de denuncias; la capacidad de detección de la infracción se considera como alta.

Es decir que:

$$P = 0.50$$

3. Procedimiento para calcular el beneficio ilícito

Una vez obtenidos los datos como ingresos y/o costos, en conjunto con la capacidad de detección de la conducta, mediante la aplicación de la siguiente ecuación, se procede a la estimación de la variable Beneficio Ilícito:

Por lo tanto:

$$B = \frac{0 * (1 - 0.50)}{0.50}$$

Dónde:

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

Y: Sumatoria de ingresos y costos

P: Capacidad de detección de la conducta

Así las cosas:

$$B = \$0$$

IV.II CÁLCULO DE LA VARIABLE FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días en que se realiza el ilícito.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más.

Con base en lo anterior, es preciso mencionar que una vez analizada la información y evidencias que reposa en los archivos de CORALINA (informes técnicos y oficios), se determinó que la sumatoria de días del ilícito esta alrededor de los trescientos sesenta y cinco (365) días.

Así las cosas, y con base en lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 y en el Manual Conceptual y Procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, el Factor de Temporalidad de la infracción es:

$$\alpha = 4.0$$

IV.III Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (i)

A raíz de lo concluido en el "Documento Técnico sobre el Impacto Ambiental de la Prestación del Servicio Público de Aseo Ordinario en la Isla de San Andrés" (que reposa en el expediente PM-RAA- 02), con relación a las falencias operativas presentadas por la empresa Trash Busters S.A E.S.P, principalmente en cuanto al incumplimiento de las frecuencias, rutas y horarios de recolección transporte de los residuos sólidos, situación que redundo directamente en

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

una serie de afectaciones que significan una amenaza para el medio ambiente y la salud pública, además de contribuir a deteriorar la calidad de vida de la población en el Archipiélago; a continuación se realiza el cálculo de la variable Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo (I), con el fin de determinar la importancia ambiental de la infracción, y siguiendo la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010, al igual que los lineamientos establecidos en el Manual Conceptual y Procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Identificación de las Acciones Impactantes

Son aquellas derivadas de la infracción y que tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Así las cosas, como acciones impactantes de la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en la Isla de San Andrés, se identificaron las siguientes:

- Incumplimiento de las rutas de recolección de residuos sólidos y de las frecuencias u horarios de recogida.
- La realización de labores de compactación de los residuos sólidos en zonas u horarios que causan molestias a la comunidad.
- Falta de cubrimiento de los residuos sólidos durante el transporte de los mismos.
- Incumplimiento de las características requeridas, por parte de los vehículos utilizados para la recolección y transporte de los residuos.

Identificación de los Bienes de Protección Afectados

Se refiere a cualquier factor ambiental que justifica o merece ser protegido. Son aquellos factores del ambiente tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, los bienes de protección identificados se describen en la tabla No 1:

Tabla No 1: Bienes de protección identificados

SISTEMA	SUBSISTEMA	BIEN DE PROTECCIÓN IDENTIFICADO	JUSTIFICACIÓN
Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural	La Salud Humana	Se da como producto de la acumulación de los residuos, debido a que no son recolectados con la periodicidad requerida, lo cual propicia un ambiente apropiado para la proliferación de moscas, mosquitos, roedores, entre otros, siendo estos transmisores de enfermedades; bien sea por vía hídrica, o por alimentos contaminados, etc.
	Medio Económico	El medio Sociocultural y Económico	Se presenta básicamente, debido a la acumulación y esparcimiento de residuos sólidos en las vías y a la conformación de botaderos clandestinos motivados por la ineficiente prestación del servicio de recolección por parte del operador, deteriorando así las condiciones del paisaje existente y comprometiendo la estética del medio. Lo que podría implicar costos sociales y económicos tales como la devaluación de propiedades y la pérdida de turismo, así como otros costos asociados, sobre la salud de la comunidad.
Medio Físico	Medio Perceptible	El Paisaje	Este bien de protección se ve afectado, principalmente por el incumplimiento de las rutas y frecuencias de recolección de los residuos sólidos por parte de la empresa Trash Busters, obteniéndose como resultado una acumulación y esparcimiento de desechos en las vías, zonas verdes y lote, lo cual contamina el paisaje.
Medio Físico	Medio Inerte	El Recurso Hídrico	La ineficiente prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos en la Isla de San Andrés, significa una amenaza tanto para las aguas superficiales como para las subterráneas, ya que en algunos casos, incentiva que los desechos sean arrojados a cuerpos acuáticos, incrementando de esta forma la carga orgánica con la consiguiente disminución de oxígeno disuelto, incorporación de nutrientes y la presencia de elementos físicos que imposibilitan el uso del recurso, ya que se compromete severamente su calidad.
Medio Físico	Medio Inerte	El Recurso Aire	Se presenta debido a las características de los residuos sólidos no recolectados con la frecuencia requerida, los cuales durante su descomposición generan un líquido contaminante conocido como lixiviado, alterando así dicho recurso.
Medio Físico	Medio Inerte	El Recurso Aire	Se presenta por la generación de los olores ofensivos como producto de la descomposición de los residuos sólidos, cuando

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

			estos no son recolectados con la frecuencia requerida, adicionalmente cuando no se cubren los desechos durante la actividad de transporte, entre otras cosas porque el vehículo utilizado no cumple con las características requeridas, se produce emisión de partículas durante la ejecución de dicha actividad.
--	--	--	---

Fuente: Adaptado de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Identificación de los posibles impactos ambientales

Con base en las acciones impactantes y los bienes de protección identificados, a continuación, se construye una matriz de afectación, lo cual nos ayudará posteriormente en la identificación de los impactos de la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos domiciliarios ejercido por Trash Buster S.A E.S.P. (ver tabla No 2):

Tabla No 2: Matriz de afectación ambiental

ACCIONES IMPACTANTES	BIENES DE PROTECCIÓN					
	La salud humana	El medio sociocultural y económico	El paisaje	El recurso hídrico	El recurso suelo	El recurso aire
Incumplimiento de las rutas de recolección de residuos sólidos y de las frecuencias u horarios de recogida.	X	X	X	X	X	X
Realización de labores de compactación de los residuos sólidos en zonas u horarios que causan molestias a la comunidad.						X
Falta de cubrimiento de los residuos sólidos durante el transporte de los mismos						X
Incumplimiento de las características requeridas, por parte de los vehículos utilizados para la recolección y transporte de los residuos.				X	X	

Fuente: Adaptado de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en la matriz de afectación ambiental, con relación al cruce de las actividades impactantes, con los bienes de protección (acción-medio), se logró identificar la posible generación de los siguientes impactos ambientales:

- Proliferación de vectores transmisores de enfermedades: Este impacto se genera a raíz de la acumulación de los residuos, como producto de la falta de recolección periódica de los mismos en algunos sectores de la Isla, redundando esto en ambiente propicio para la proliferación de moscas, mosquitos, roedores, entre otros, siendo los mismos transmisores de múltiples enfermedades; bien sea por vía hídrica, o por alimentos contaminados, etc.
- Alteraciones del medio sociocultural: Se presenta principalmente, por la acumulación y el esparcimiento de los residuos sólidos en las vías, y a la conformación de botaderos clandestinos, incentivados por la ineficiente prestación del servicio por parte del operador, deteriorando así las condiciones del paisaje existente y comprometiendo la estética del medio, lo cual podría redundar de alguna forma en costos sociales y económicos, tales como la devaluación de propiedades y la pérdida de turismo, así como otros costos asociados, como es la afectación de la salud de la comunidad.
- Contaminación visual y paisajística: Este impacto es causado por básicamente, por el incumplimiento de las rutas y frecuencias de recolección de los residuos sólidos por parte de la empresa Trash Buster, obteniéndose como resultado una acumulación y esparcimiento de desechos en las vías, zonas verdes y lotes.
- Contaminación del recurso hídrico: Se produce a raíz del incumplimiento de la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos, ya que con esta situación se propicia la acumulación de los

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

desechos en diferentes sectores de la Isla, pudiendo estos llegar a tener contacto con las aguas superficiales y subterráneas, siendo esta última la principal fuente de abastecimiento para el Archipiélago, lo cual genera una amenaza de pérdida del recurso para consumo humano. Además de poder llegar a ocasionar inundaciones por obstrucción de los canales de drenaje y del alcantarillado en aquellas zonas donde se preste este servicio.

- **Contaminación del recurso suelo:** Ante la no constante e interrumpida prestación del servicio de recolección de los residuos sólidos a los usuarios, estos optan en muchos casos por arrojarlos en diferentes predios o lotes, además de disponerlos en algunos casos en ecosistemas como manglares, significando lo primero que debido a las características de los desechos, así como a la descomposición de los mismos, que dicho sea de paso propicia la generación de un líquido conocido como lixiviado; se pueden llegar no solo a contaminar las aguas sino también el recurso suelo. Adicionalmente, dicho impacto podría significar la desvalorización de terrenos.
- **Contaminación atmosférica:** se produce como consecuencia de la generación de olores ofensivos durante la descomposición de los desechos, cuando no se recolectan con la frecuencia requerida, por la utilización de vehículos que no son aptos para la recolección de los residuos sólidos, lo cual propicia que se improvise el cubrimiento de los mismos, generando con esto en muchos casos, emisiones de material particulado.

Por otro lado, la atmosfera se ve contaminada, cuando la empresa Trash Busters realiza labores de compactación de los residuos sólidos, en lugares y horarios que no son los más convenientes, generando en este sentido, emisiones de ruido que afectan directamente la calidad de vida de la comunidad.

IV.I.IV Cálculo de la variable grado de afectación ambiental, mediante la valoración de la importancia de la afectación (i)

Debido a la situación aquí expuesta, así como de acuerdo con lo concluido en el "Documento Técnico sobre el Impacto Ambiental de la Prestación del Servicio Público de Aseo Ordinario en la isla de San Andrés, remitido a la Subdirección Jurídica de esta Corporación mediante Comunicado Interno SGA No. 454 de fecha 04 de junio de 2010; a continuación en la tabla No. 3 se realiza la estimación de la importancia de la afectación, mediante la calificación de cada uno de los atributos establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, al igual que en la tabla No. 6 del Manual Conceptual y Procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la actualidad, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

Tabla No 3: Estimación de la importancia ambiental (i)

Atributos	Definición	Calificación y/o Ponderación y su Respectiva Justificación
Intensidad = (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	La ineficiente e interrumpida prestación del servicio de aseo por parte de la empresa Trash Busters S.A E.S.P, permite propicia o facilita, la permanencia indebida de residuos sólidos en calles, andenes y vías públicas de diferentes sectores de la isla de San Andrés, con riesgos a la salud pública y al medio ambiente, ante la factibilidad de proliferación de vectores transmisores de enfermedades, igualmente con riesgo de contaminación al recurso hídrico y a los suelos, generación de olores ofensivos, así como también generación de contaminación paisajística al entorno. Adicionalmente, y debido a la utilización de vehículos que no cuentan con las características técnicas requeridas para la recolección de residuos sólidos, se realiza, permite, propicia o facilita el vertimiento de lixiviados a los andenes y vías públicas de la isla de San Andrés, con riesgos de contaminación de aguas y suelos, emisión de olores, y potencial riesgo de afectación a la salud pública. Lo anterior constituye la violación de una serie de disposiciones contenidas en la normatividad vigente que regula la materia, de manera especial el Decreto 1713 de 2002 y el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado para la isla de San Andrés- PGIRS, sin embargo, y teniendo en cuenta que la alteración no es continua sobre la totalidad de los bienes de protección identificados, y a la vez no implicaría la pérdida total de los recursos; consideramos que existe una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34% y 66%, por lo tanto se establece una ponderación de ocho (4) puntos para la intensidad de la alteración.
		Si tenemos en cuenta que la ineficiente e interrumpida prestación del servicio de aseo ejercido por Trash Busters S.A E.S.P, se da por lo menos en una significativa parte de los sectores de la isla de San Andrés, por lo que la problemática se encontró diseminada por gran parte del Departamento; podemos concluir en este sentido, que la extensión de la afectación se manifiesta en un área comprendida entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas, es decir, que para dicho atributo se define una ponderación de cuatro (4) puntos.
Extensión = (EX)	Se refiere al tiempo permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las	Teniendo en cuenta la naturaleza y magnitud de las alteraciones identificadas, consideramos que la afectación podría no ser indefinida en el tiempo, por lo que se establecería un plazo temporal de manifestación del mismo, entre seis (6) meses y cinco (5) años, por lo tanto, para el atributo correspondiente a la persistencia de la afectación, se establece una ponderación de tres (3) puntos.

Continuación Resolución No. **499** de fecha **23 DIC 2020**

	condiciones previas a la acción	
Persistencia = (PE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado a volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aun siendo complejo que un bien de protección afectado, vuelva a sus condiciones iniciales una vez se deje de actuar sobre el ambiente, consideramos que para este caso en particular, en donde la infracción radica en una serie de falencias operativas en cuanto a la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos sólidos ordinarios, debido en gran medida a la falta de un programa real de reposición del parque automotor de la empresa Trash Busters S.A E.S.P; sería imprudente concluir la imposibilidad o dificultad extrema de que los bienes de protección retomen, por medios naturales, a sus condiciones previas, toda vez que por la naturaleza y magnitud de este tipo de alteraciones, se esperaría que estas una vez se haya puedan ser asimiladas por el entorno de forma medible en el mediano plazo, a raíz del funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Por lo tanto, se califica la reversibilidad de la afectación con una ponderación de tres (3) puntos.
Recuperabilidad = (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de gestión ambiental.	Teniendo en cuenta lo expuesto en el atributo de reversibilidad, consideramos que de establecerse las oportunas medidas correctivas, principalmente en cuanto a la reposición del parque automotor del empresa Trash Busters S.A, de manera que dicho operador pueda brindar a los usuarios un servicio eficiente de recolección y transporte de residuos sólidos, así mismo mediante la implementación de ciertos mecanismos y medidas de manejo ambiental, la alteración podría llegar a desaparecer por la acción humana en un mediano plazo, por lo que en concordancia con lo comentado anteriormente, se asigna a la recuperabilidad de la afectación un valor de tres (3) puntos

Una vez valorados los atributos, a continuación, en la tabla No 4, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Tabla No 4: Calificación de la importancia de la afectación

ATRIBUTOS	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	4
Extensión (EX)	4
Persistencia (PE)	3
Reversibilidad (RV)	3
Recuperabilidad (MC)	3
$I = (3*4) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $12 + 8 + 3 + 3 + 3$	
Importancia (I)	29

Una vez ponderados cada uno de los atributos, así como al aplicarse la respectiva relación matemática, se obtuvo una calificación de veinte nueve (29) sobre ochenta (80), lo cual según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, al igual que en el Manual Conceptual y Procedimental - Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental; se considera una importancia de la afectación de tipo MODERADA.

Así las cosas, y una vez determinada la importancia de la afectación, a continuación, se procede a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias, mediante la siguiente relación:

$$\text{Ecuación: } i = (22.06 * SMMLV) * I$$

En donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente para la época de elaboración del informe técnico No. 056 del 24 de enero de 2012.

I: Importancia de la afectación

Por lo tanto:

$$i = (22,06 * \$566.700) * 29$$

$$12'501.402 * 29$$

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

$$i = \$ 362'540.658$$

IV.IV CÁLCULO DE LA VARIABLE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

Esta variable se refiere a aquellos factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Así las cosas, de acuerdo con la información que reposa en los archivos de CORALINA, e igualmente en virtud de lo establecido en las tablas No.13 y 14 de la Metodología para la Tasación de Multas por Infracciones a la Normatividad Ambiental vigente y los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009; se puede concluir que a la infracción objeto del presente informe, no aplica atenuante ni agravante alguno:

Así las cosas:

Agravantes: 0,0
Atenuantes: - 0,0

Por lo tanto:

$$A = 0.0$$

IV.V CÁLCULO DE LA VARIABLE COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Esta variable, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con lo anterior, para el caso que nos ocupa, no se considera que se hayan generado costos asociados a la infracción.

Por lo tanto:

$$Ca = \$0$$

IV.VI CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs)

Esta variable corresponde al conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Ahora bien, atendiendo la naturaleza de persona jurídica de la empresa Trash Busters S.A E.S.P, para determinar la Capacidad Socioeconómica del Infractor es necesario tener en cuenta lo siguiente (ver tabla No.5), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004:

Tabla No. 5: Capacidad de pago por tamaño de la empresa

Tamaño de la Empresa	Parámetros de clasificación	Factor de ponderación
Microempresa	Plata de personal no superior a los diez (10) trabajadores o activos totales excluida la vivienda por valor inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes	0.25
Pequeña	Planta de personas entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores o activos sociales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes	0.5
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	0.75
Grande	Planta de personal superior a doscientos (200) trabajadores o activos totales por valor superior a 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes	1

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 2° de la ley 590 de 2000, establece que, para la clasificación de aquellas micro, pequeñas y medianas empresas que presenten combinaciones de parámetros de planta de personal y activos totales diferentes a los indicados, el factor determinante para dicho efecto, será el de activos totales.

Adicionalmente, el artículo 43 de la ley 1450 de 2001, el cual modifica el artículo 2° de la Ley 590 de 200, establece que, para la clasificación por tamaño empresarial, entendiéndose micro, pequeña, mediana y gran empresa, se podrá utilizar uno o varios de los siguientes criterios:

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

1. Número de trabajadores totales
2. Valor de las ventas brutas anuales
3. Valor activos totales

Así mismo, el parágrafo 2° de la Ley 1450 de 2011 establece que las definiciones contenidas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000 continuarán vigentes hasta tanto entre a regir las normas reglamentarias que profiera el Gobierno Nacional en desarrollo de los previsto en dicho artículo.

Dicho lo anterior, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal que reposa en el expediente PM-RAA-02 (carpeta 021 de 2010) anexo por el infractor, el capital del recurrente es de cuatrocientos millones de pesos (\$400.000.000,00) el cual, al ser dividido por el monto del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para la época de iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio mediante Auto 400 del 16 de septiembre de 2010, nos arroja un valor de setecientos cinco (705), es decir, ms de quinientos (500) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Así las cosas, atendiendo que las normas que regulan la materia establecen que para determinar el tamaño de la empresa se podrán utilizar uno o varios de los criterios definidos en el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, y así mismo, teniendo en cuenta lo contemplado en el parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 590 de 2000; al ser los activos totales de Trash Buster S.A. E.S.P., superiores a quinientos (500) e inferiores a cinco mil (5.000) SMMLV, la misma se encuentra clasificada como una pequeña empresa.

Por lo tanto, la capacidad Socioeconómica de Trash Buster S.A. E.S.P., es:

Cs= 0,5

APLICACIÓN DEL MODELO PARA EL CÁLCULO DEL VALOR FINAL DE LA EVENTUAL MULTA

Una vez analizado todo lo anterior, con base en los lineamientos establecidos en la metodológica adoptada mediante Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y de acuerdo con los valores obtenidos al largo del presente informe para cada una de las variables, a continuación, se procede a la aplicación de siguiente modelo matemático:

$$Multa = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + (Ca)] \cdot Cs$$

Dónde:

- | | |
|---|--|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α: Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

Entonces:

$$Multa = \$0 + [(4 \cdot 362'540.658) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0.5$$

Luego, al reemplazar y aplicar el modelo matemático, se obtiene el siguiente resultado final (ver tabla No. 6):

Tabla No. 6: Resultados de la aplicación del modelo matemático y cálculo del valor final de la multa.

VARIABLES	DESCRIPCIÓN DE VARIABLE	VALOR
B	Beneficio ilícito	
α	Factor de temporalidad	4,0
i	Grado de afectación ambiental	362'540'658,00
A	Circunstancias agravantes y atenuantes	
Ca	Costos asociados	
Cs	Capacidad socioeconómica del infractor	0,5
MULTA = \$725'081'316,00		

V. CONCEPTO TÉCNICO

Luego de desarrolladas cada una de las diferentes variables y/o criterios definidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental vigente, adoptada mediante Resolución 2086 de 2010; la Subdirección de Gestión Ambiental se permite conceptual, que para el cargo consistente en el vertimiento de lixiviados

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

e indebida permanencia de residuos sólidos en los andenes y vías públicas de la isla de San Andrés, con riesgos de contaminación del entorno paisajístico, de las aguas y el suelo, emisión de olores, así como la potencial generación de riesgos de afectación a la salud pública, SE PODRÁ SANCIONAR MONETARIAMENTE A LA EMPRESA TRASH BUSTERS S.A E.S.P CON UNA MULTA DE SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES, OCHENTA Y UN MIL, TRECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$ 725'081.316.00).

(...)"

Así las cosas, y de acuerdo con lo argumentado, y probado en la investigación se concluye que existe nexo, causa y efecto. La causa la omisión en el cumplimiento de la norma y el efecto la infracción y afectación ambiental, como consecuencia la empresa Trash Buster S.A. E.S.P., es responsable ambientalmente a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre que en materia ambiental se tengan, conforme a los hechos que fueron reprochados por su actuar.

Finalizando esta Corporación considera, que de acuerdo con las reglas de la sana crítica de la prueba y los principios del derecho es pertinente sancionar al infractor por no haber observado el contenido de las normas ambientales legales vigentes, por lo tanto, la responsabilidad es endilgable a la empresa Trash Buster S.A. E.S.P. por la infracción antes mencionada.

Que con base en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

6. RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar probado los cargos formulados en Auto No. 400 del 16 de septiembre de 2010, y en consecuencia declarar responsable a **TRASH BUSTERS S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. 0827000047-6, representada legalmente por la señora Patricia Archbold Bowie, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.153.397 expedida en San Andrés Isla, o quien haga sus veces, por el incumplimiento de normas protectoras de los recursos naturales y el ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa TRASH BUSTERS S.A. ESP, identificada con Nit. 0827000047-6, con multa por la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MILLONES, OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CERO CENTAVOS (\$725'081.316.00).

PARAGRAFO PRIMERO: La multa deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 334990090 del Banco Davivienda a nombre de CORALINA MULTAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente Resolución y allegar a la Corporación copia de la consignación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Secretaria General; dependencia de presupuesto-contabilidad de la Corporación para lo de su competencia y fines pertinentes.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual, en virtud de la ley, se encuentran investidas las autoridades públicas del denominado orden nacional.

ARTICULO TERCERO: La sanción impuesta mediante la presente providencia no exonera al infractor al cumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones establecidas a través de los actos administrativos expedidos por esta Corporación y de observar las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL, AMBIENTAL Y AGRARIA DE SAN ANDRES ISLAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Planeación de la Corporación para la publicación del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en la página web o en el Boletín Oficial de CORALINA.

ARTICULO SEXTO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez se encuentre ejecutoriado, con el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57 y siguientes de la ley 1333 de 2009, reglamentada por la Resolución MAVDT 0415 de 2010.

ARTICULO SEPTIMO: Remitir copia a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes. Así como a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

ARTICULO OCTAVO: Notifíquese el presente proveído al representante legal de la empresa Trash Busters S.A. ESP, de conformidad con lo establecido en el artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 4 del Decreto 491 de 2020.

ARTICULO NOVENO: Por Secretaría de la Subdirección Jurídica librense los oficios correspondientes.

Continuación Resolución No. 499 de fecha 23 DIC 2020

ARTICULO DECIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición directamente ante la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA-; y del mismo deberá hacerse uso personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés Isla, el

23 DIC 2020



ARNE BRITTON GONZALEZ
Director General

Proyecto: L. Herazo- Abogada Contratistas S.J.
Revisó: S. Zapata 